



Expediente N°: 2007-0098-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “ENVÍOS DE DINERO (Diseño)”

BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 8776-04)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO N° 310-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas quince minutos del ocho de octubre de dos mil siete.

Recurso de Apelación presentado por la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, mayor de edad, casada una vez, Abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-679-960, quien dijo ser Apoderada Especial de la empresa **BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer**, una sociedad organizada y existente bajo las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio en México D.F, México, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con seis minutos del diez de agosto de dos mil seis.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 24 de noviembre de 2004, la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, atribuyéndose la calidad de Apoderada Especial de la empresa **BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer**, presentó la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “ENVÍOS DE DINERO (DISEÑO)”, en **Clase 36** del nomenclátor internacional, no acreditando su personería.



SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 8:49 horas del 28 de enero de 2005, el Registrador a quien le correspondió el examen de la solicitud de inscripción aludida, le previno a la Licenciada **Arias Chacón**, que aportara un poder otorgado conforme a lo estipulado en el artículo 1256 del Código Civil y a lo dispuesto en la Circular RPI-01-2005.

TERCERO. Que para cumplir con la prevención señalada, mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2005, reiterado luego mediante escrito presentado el 16 de ese mismo mes y año, la Licenciada **Arias Chacón** indicó que su poder se encontraba adjunto al expediente del Registro de la Propiedad Industrial número 4054-2002, remitiendo a éste para que fuera acreditada su personería.

CUARTO. Que habiendo continuado los procedimientos, por haber considerado el Registro de la Propiedad Industrial que la marca solicitada no podía ser inscrita al carecer de aptitud distintiva, y esto por referirse a una frase de carácter genérico y de uso común, mediante resolución dictada a las trece horas con seis minutos del seis de agosto de dos mil seis, el citado Registro dispuso: “**POR TANTO:** / *Con base en las razones expuestas, así como las citas y referencias de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, vigente desde el 09 de mayo del 2000 y su Reglamento, Decreto N°30233-J, vigente del 04 de abril del 2002; “Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial”, aprobado mediante Ley N° 7484, vigente desde el 24 de mayo de 1995 y “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)”, aprobado por Ley N° 7475-P [sic], vigente desde el 26 de diciembre de 1994, SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. ...”.*

QUINTO. Que inconforme con esa resolución, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 13 de diciembre de 2006, la Licenciada **Marianella Arias Chacón** interpuso Recurso de Apelación.



SEXTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Sin entrar a conocer el fondo del asunto por las razones que de seguido se indican, este Tribunal considera que en el caso bajo examen, el recurso de apelación presentado por la Licenciada **Marianella Arias Chacón** debe declararse sin lugar, toda vez que para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica.

Lo anterior se debe a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa presentación del poder mediante la acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de la personería, es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la **legitimatío ad processum** necesaria para ello.

SEGUNDO. En el caso bajo examen, consta a folio 5, la prevención que el Registro de la Propiedad Industrial le hizo a la Licenciada **Arias Chacón**, respecto de los requisitos formales que debía contemplar el poder que le fuera otorgado para actuar en nombre de la empresa **BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA**



Bancomer, prevención que la apelante pretendió dejar satisfecha, remitiendo al testimonio de la escritura pública número ochenta y dos, otorgada ante el Notario Mario Quirós Salazar, cuyo original se había presentado en el expediente número 4054-2002, y del cual la citada profesional habría aportado una simple copia parcial, y por demás, omisa, no constando en el expediente –al menos hasta ese momento–, algún otro documento apto para dejar acreditada la personería de la Licenciada **Arias Chacón**.

Precisamente por esa misma razón, una vez ingresado a este Tribunal el expediente venido en alzada, mediante resolución dictada por este órgano a las 11:00 horas del 26 de junio del año en curso (folio 45), se le previno al Registro **a quo** que aportara a los autos una copia certificada del poder al que remitió la Licenciada **Arias Chacón**, documento que una vez recibido, rola a folios del 56 al 57.

Sin embargo, además de que el testimonio de la citada escritura **no cumple** con los requisitos esenciales establecidos en los artículos 31 y 84 del Código Notarial, en concordancia con el numeral 1256 del Código Civil, lo cierto es que refiere más bien a una **sustitución de poder** que se hizo recaer en la persona de la Licenciada **Arias Chacón** para actuar en representación de la empresa **BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer**, pero que se trataría de una representación que no puede ser de recibo por este Tribunal, en razón de que las facultades conferidas ahí, le fueron concedidas a la citada profesional a las 10:15 horas del **treinta de noviembre de dos mil cuatro** (fecha del otorgamiento de la escritura citada), resultando, por consiguiente, que **dicho otorgamiento fue posterior a la solicitud de inscripción de la marca que interesa**.

En consecuencia, para el **veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro**, fecha en que se presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial la solicitud de inscripción de la marca **“ENVÍOS DE DINERO (Diseño)”**, no había sido otorgado poder alguno a la solicitante para actuar en representación de la empresa apelante, toda vez que el poder especial sustituido en



la persona de la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, tal y como se indicó en el párrafo anterior, fue otorgado hasta **el treinta de noviembre de dos mil cuatro**, lo que por sí solo determina su falta de legitimación procesal.

TERCERO. En conclusión, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se sigue por una persona (o contra una persona) que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica, y como en el caso de marras al momento de la presentación de la solicitud de inscripción que interesaba, no se contaba con las facultades legales para actuar en nombre de la empresa de repetida cita, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con seis minutos del diez de agosto de dos mil seis, la cual, en lo apelado, debe confirmarse, pero no por las razones esgrimidas por el Registro, sino por la ya indicadas.

CUARTO. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con seis minutos del diez de agosto de dos mil seis, la cual, en lo apelado, se confirma, no por las razones esgrimidas por



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

el Registro, sino por las indicadas por este Tribunal. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Luis Jiménez Sancho

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR:

Solicitud de inscripción de marcas.

Legitimación procesal del solicitante.